

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandada ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A- HOY PROTECCIÓN S.A., contra el auto del 24 de julio del año 2020, por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho. Conforme reposa en constancia secretarial (archivo 018), se corrió el respectivo traslado del recurso, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 23 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2011-00246-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio la concesión o no de la apelación, que fueron formulados por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra el proveído de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020) (archivo 09), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el Juzgado, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia No. 073 del 6 de junio del año dos mil doce (2012) (fls. 183 a 184- páginas 263 a 265 del archivo 01), este Despacho declaró que la señora DIANA PATRICIA RENDÓN ROPERO y su menor hija CAMILA RODRÍGUEZ RENDÓN tenían derecho a la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su esposo y padre EUCARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

En consecuencia, se condenó al extinto ING ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., al pago e inclusión en nómina de la pensión de sobrevivientes de las demandantes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 23 de junio de 2006, junto con el retroactivo pensional causado y la correspondiente indexación. De igual manera, la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. fue condenada al pago de la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida y el monto de los aportes obligatorios que a la fecha del siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado.

En todo caso, se dispuso la condena en costas a cargo de ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en favor de las demandantes, en cuantía de \$ 11.332.000.oo, como agencias en derecho.

Tal decisión fue recurrida por la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la demandada ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo que mediante providencia del 11 de marzo de 2013 (fls. 266 a 268- páginas 394 a 396 del archivo 01), la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, resolvió confirmar el fallo de primera instancia y condenó en costas a la parte vencida, en favor de la no recurrente, en cuantía de \$ 300.000, como agencias en derecho.

Inconformes con lo anterior, tanto la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. como ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS presentaron demanda de casación. No obstante, mediante providencia AL6411-2016 del 14 de septiembre de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitió el desistimiento de tal recurso formulado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y dispuso no condenar en costas (fls. 221 a 222- páginas 323 a 326 del archivo 01).

Finalmente, a través de Sentencia SL2179-2019 (fls. 224 a 235- páginas 329 a 352 del archivo 01), la citada Corporación decidió no casar la decisión impugnada y se abstuvo de condenar en costas.

En ese sentido, mediante auto del 24 de febrero del año dos mil veinte (2020) (fl. 280- páginas 411 a 412 del archivo 01), la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dispuso estarse a lo resuelto por el superior y fijó las agencias en derecho en la suma de 2 smlmv, a cargo de PROTECCIÓN S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Así las cosas, esta célula judicial, en proveído del 6 de marzo del año anterior (fl. 283- página 415 del archivo 01), también dispuso estarse a lo resuelto por el superior y en auto del 24 de julio del referido año (archivo 09), aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho, que reposa en archivo 08 del plenario virtual, por valor de \$ 11.332.000 a cargo de ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., como agencias en derecho en primera instancia; por valor de \$ 300.000 y \$ 1.755.606, a cargo de ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., como agencias en derecho en segunda instancia y otros gastos por valor total de \$ 6.000, a cargo de tales personas jurídicas.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., antes ING, oportunamente, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en orden a lo cual opinó que la imposición de costas debe ser en un mayor porcentaje con cargo a SEGUROS BOLÍVAR S.A., como entidad que resultó ser el asegurador previsional, en tanto que la condena impuesta obedeció única y exclusivamente a la actuación tardía de tal entidad, pues esta debió haber dado vía libre a la cancelación de la suma adicional.

Para soportar su tesis, hizo referencia a la Sentencia C-539 del 28 de julio de 2009, a la doctrina del profesor López Blanco, a la Sentencia CSJSL del 15 de octubre de 2008, Radicación No. 30.519 y Sentencia CSJSL del 21 de noviembre de 2007, radicación No. 31.214, para significar que las costas son aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resultó vencida en un

proceso judicial. Además, que las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses. Finalmente, que el seguro previsional, en el ámbito de seguridad social en pensiones, tienen una categoría especial, que los sustrae de las regulaciones comerciales o mercantiles, propias de los seguros generales y que van en contravía de los fines del sistema pensional.

Conforme a lo anterior, concluye que cuando es el asegurador previsional el causante de la dilatación para dar cumplimiento a una decisión judicial, sea tal entidad la responsable de asumir el total de los costos adicionales en que se ha de incurrir, esto es, los intereses de mora, agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, procura que se reponga o se revoque el auto que liquidó las costas (sic) y se le ordene a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. asumir, en lo posible, el total de los gastos procesales.

De tal recurso se corrió traslado a los no recurrentes; término que transcurrió en silencio (archivo 018).

A efectos de resolver la impugnación presentada, resulta indispensable señalar, en sentir del despacho, que el recurrente confunde los dos momentos procesales que se surten respecto a las costas. Inicialmente, a través de la sentencia que resuelve la actuación que dio lugar a la condena en costas, se asigna la responsabilidad de las mismas a la parte vencida en juicio y se fijan las agencias en derecho que habrán de ser incluidas en la correspondiente liquidación. Posteriormente, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, se procede, por la Secretaría del Despacho, a realizar la liquidación de las costas, incluyendo las diferentes condenas que hayan sido impuestas; atendiendo los lineamientos del artículo 366 del C.G.P., que en lo pertinente señala:

“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”.

“(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)”.

En ese orden, mediante la liquidación de costas y el auto que la aprueba, el Despacho tan sólo se limita a incluir los valores ya fijados en las respectivas providencias, en cabeza de determinado sujeto procesal, por lo que el recurso que se dirija contra este proveído tan sólo puede referirse a errores en que se haya, respecto de tales tópicos y no a debatir el porcentaje o la responsabilidad de éstos. De ninguna manera revivir términos procesales ya superados.

A esta altura de la disquisición resulta imperioso señalar que la sentencia de instancia que fue proferida por este despacho, fue confirmada en su integridad por el ad quem y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando dispuso no casarla. En ese orden, las decisiones allí contenidas se encuentran debidamente ejecutoriadas. Estas determinaciones no pueden ser objeto de modificación a posteriori, sin quebrantar el principio de seguridad jurídica que debe permear toda decisión judicial.

Al respecto, el artículo 302 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que señala:

“EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Sobre el tópico que se viene examinado, la Sala de Casación Civil y Agraria, como juez de tutela, en sentencia STC3869-2020 del 18 de junio de 2020, indicó:

“(…) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de “fijar”, es decir, precisar o estipular, “el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación” (artículo 392-2° de la ley de enjuiciamiento civil) (…)”.

“La “liquidación” de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante “objeción”, entre otras cosas, la “fijación” de las “agencias en derecho” que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para

reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso (...)(subraya original).

Finalmente, en vista que esta decisión no se repondrá, al amparo de las previsiones del numeral 12 del artículo 65 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del CGP, en el EFECTO SUSPENSIVO y ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se concederá la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INMODIFICABLE el proveído del veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

SEGUNDO: CONCEDER, en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra del auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

A efecto de lo anterior, se ordena remitir el expediente ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

24/04/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370418da2d2d6f18c997741998f1dc3a62724b2263740eef9ee107227668a989**

Documento generado en 26/04/2021 05:19:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>